

Señor(a)

**HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA - SALA CIVIL- FAMILIA**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA- STDER-
j02fctobuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Proceso: ASIGNACIÓN APOYO JUDICIAL DEL ADULTO MAYOR:
MARIA FANNY VILLAMIZAR**

Demandante: CARMEN LIGIA GOMEZ VILLAMIZAR

Demandado: MARIA FANNY VILLAMIZAR

Representada judicialmente por el curador Ad-Litem, la abogada
HEYDY MARIA PEÑARANDA MARIN, correo electrónico
heydypemarin@hotmail.com

Rad: 68001-31-10-002-2023-00112-00

ASUNTO: ALLEGAR LOS REPAROS CONCRETOS RESPECTO DE LA
SENTENCIA PROFERIDA respecto del de la audiencia celebrada el 14
de diciembre de 2023

**SUB TEMA: INCIDENTE DE NULIDAD- POR VIOLACION AL
DEBIDO PROCESO:** reglada por numeral 3, 5, 6 del art 133 ídem: i)
cuando el proceso se adelanta después de ocurrida cualquiera de las
causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos,
se reanuda antes de la oportunidad debida; ii) cuando se omiten las
oportunidades para practicar pruebas, o cuando se omite la práctica
de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria y, iii) Cuando
se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar
un recurso o descorrer su traslado.

Honorables Señor(a) Magistrado:

CAMILO ERNESTO REYES SÁNCHEZ, abogado en ejercicio, de condiciones
reconocidas en estados, por medio del presente escrito me permito
ALLEGAR LOS REPAROS CONCRETOS RESPECTO DE LA SENTENCIA
PROFERIDA respecto del de la audiencia celebrada el 14 **de diciembre de
2023**, conforme a la prerrogativa del art 321, y numeral 3 del artículo 322
del C. G. del P. en concordancia con el artículo 3, 32, de la ley 1996 de 2019,
el art. 38 que modifica el art. 396 del CGP, para la adjudicación judicial de
apoyos (proceso verbal sumario).

Para lo cual nos remitimos al punto que supone la censura, como se
sustenta en los siguientes términos:

1. CONSIDERACIONES

1.1- Esta Sala es competente para resolver la apelación en Sala Unitaria.

1.2.- E 26 de agosto de 2019 el Congreso de la República aprobó la Ley
1996, "*por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la
capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad*"

El artículo 1º, determina que su objetivo es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerir para ejercerla.

En tal orden, el artículo 9º de dicha ley establece:

“ARTÍCULO 9º. MECANISMOS PARA ESTABLECER APOYOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS. *Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con apoyos para la realización de los mismos.*

Los apoyos para la realización de actos jurídicos podrán ser establecidos por medio de dos mecanismos:

- 1. A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo;*
 - 2. A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos.”*
- 1.3. Como puede observarse, los mecanismos de apoyo tienen como fin que las personas con discapacidad y sus personas de apoyo puedan generar un sistema de ayuda “en la toma de decisiones que se ajusten a sus necesidades y preserven la autonomía y dignidad de las personas con discapacidad, al tiempo que [garanticen] los apoyos necesarios para el ejercicio de la capacidad legal.”¹

Dispone el artículo 32 de la Ley 1996 de agosto 26 de 2019:

“ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS. Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.

La adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la presente ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto.

Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley” (Negrillas y subrayas del Despacho)

1.4. A su turno el artículo 36 ibidem dispone:

“Adjudicación de apoyos sujeto a trámite de jurisdicción voluntaria.

*Modifíquese el numeral 6 del artículo 577 de la Ley 1564 de 2012, así:
"ARTÍCULO 577. Asuntos sujetos a su trámite. Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes casos: ...*

6. La adjudicación, modificación o terminación de apoyos en la toma de decisiones promovido por la persona titular del acto jurídico"

¹ Corte Constitucional, sentencia T-525 de 2019.

De lo anterior se tiene que, bien puede tramitarse el proceso de adjudicación de apoyos mediante un proceso verbal sumario o un proceso de jurisdicción voluntaria, esto dependiendo de quién funja como promotor. En este asunto, la demanda es presentada por una persona diferente al titular del acto jurídico, señora, **MARIA FANNY VILLAMIZAR**, esto es por su hija, **CARMEN LIGIA GOMEZ VILLAMIZAR**, por lo que el procedimiento aplicable, sin lugar a dudas, es el verbal sumario

- 1.5 Aunque el trámite verbal sumario por lo general es de única instancia según el párrafo 1° del artículo 390 del C.G.P, el legislador ha permitido excepcionalmente la doble instancia en algunos casos previstos en el artículo 22 del C.G.P y en este contemplado en el ante citado artículo 35, sin perderse de vista que la ley 1996 de 2019 , se encuentra vigente, como se señala en su Capítulo VIII, denominado “Régimen de transición”, artículo 52, al regular su vigencia, consagra que “Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”.
- 1.6 A la par, el artículo 54 ejusdem prescribe que “Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto (...).”
- 1.7. De conformidad con lo expuesto, en el actual momento la norma procesal indicativa del trámite aplicable es el artículo 21 numeral 14 del C.G.P., el cual establece la competencia de los Jueces de Familia para conocer de los asuntos en que por disposición legal sea necesaria la intervención del Juez, en los que se ubicaría el asunto que nos convoca, en doble instancia, por consiguiente, con posibilidad de apelación ante la vigencia que trae la ley 1996 de 2019.
- 1.8. Así mismo, es competente para conocer del INCIDENTE DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, al configurarse: i) DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido y, en ese mismo sentido cuando el proceso se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, como consta en el expediente digital, de conformidad con el numeral 3 del art 159 que señala que: “el proceso se suspenderá por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial”; ii) DEFECTO FÁCTICO EN SU DIMENSIÓN NEGATIVA AL OMITIR PRACTICAR LA PRUEBA TESTIMONIAL y; iii) UN DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias del proceso la falta del cumplimiento de los requisitos establecidos, al no advertir el tiempo mínimo establecido para alegar conforme a la norma adjetiva en el numeral 4 del art 373 del Código General del Proceso,

es inaceptable que el estrado halla omitido realizar control de legalidad agotada cada etapa del proceso para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso en detrimento de mi patrocinado.

2. ANTECEDENTES

2.1. Se trata de un proceso de ASIGNACIÓN APOYO JUDICIAL DEL ADULTO MAYOR: MARIA FANNY VILLAMIZAR, mediante el trámite del proceso verbal sumario, adelantado por una persona diferente al titular del acto jurídico, señora, **MARIA FANNY VILLAMIZAR**, esto es por su hija, **CARMEN LIGIA GOMEZ VILLAMIZAR**, que le correspondió por reparto, al **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA, Bucaramanga – Santander, bajo el con radicado NO. 68001-31-10-002-2023-00112-00**, la cual fue inadmitida en mediante auto del (23) de marzo de (2023) y, una vez subsanada oportunamente, admitida para su estudio mediante (14) de abril de (2023)

2.2. Durante el trámite del mismo, se comunicó la existencia de este proceso a los parientes de la persona a favor de quien se adelanta el presente trámite, para que, si a bien lo tienen, se hagan partícipes en el mismo y manifiesten lo que a bien tengan (Art. 61 del C.C.). así mismo a la Procuradora 6 Judicial II para la Defensa de la Infancia, Adolescencia, Familia y Mujeres de Bucaramanga, quedando debidamente notificada del mismo, para los efectos pertinentes. Anexando concepto para que obre en el radicado 2023-00112.

2.3. Al mismo se vincularon los hijos de la titular del acto jurídico, señora, **MARIA FANNY VILLAMIZAR, FOLGUER GOMEZ VILLAMIZAR, ADRIANA GOMEZ VILLAMIZAR, ALICIA GOMEZ ANGARITA, ALCIRA GOMEZ DE VANEGAS y HERNRY GOMEZ VILLAMIZAR**, quienes actúan a través de apoderado judicial, al abogado **EDGAR CAICEDO CORNEJO**, y las señoras **BELCY GOMEZ VILLAMIZAR y ROSA MARIA GOMEZ VILLAMIZAR**, quienes intervienen directamente.

2.4. Tal como se puso de presente en auto del 24 de mayo de 2023 (#034), el 14 de abril de 2023, se admitió la demanda de adjudicación judicial de apoyos promovida por **CARMEN LIGIA GÓMEZ VILLAMIZAR** contra **MARIA FANNY VILLAMIZAR**, ordenando notificar a la titular del acto jurídico conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, designando como curador Ad-Litem a la titular del acto jurídico y demandada **MARIA FANNY VILLAMIZAR**, cargo ejercido por la abogada **HEYDY MARIA PEÑARANDA MARIN**, (#016).

2.5. Rememórese que, el art. 396 del CGP, modificado por el art. 39 de la Ley 1996 de 2019, establece la adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico, en el asunto iniciado por **CARMEN LIGIA GÓMEZ VILLAMIZAR**, sin que puede predicarse su participación por el extremo pasivo.

2.6. No obstante, en el curso del proceso no se tuvo en cuenta las disposiciones del dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), predicando la participación por el extremo pasivo, desnaturalizando el procedimiento reglado por el art. 396 del CGP, modificado por el art. 39 de la Ley 1996 de 2019, que establece la adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico.

2.7. En fecha 15 de mayo de 2023, se PRACTICO la valoración de apoyos por mandato del art. 586 del CGP, modificado por el art. 37 de la Ley 1996 de 2020, al titular del acto jurídico **MARIA FANNY VILLAMIZAR**. Con la

finalidad, establecer apoyos para la realización del acto o actos jurídicos para los que inicio el proceso, a través de la, INTERMEDIAR CORPORACIÓN.

2.8. El día veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se celebró audiencia de los ARTICULOS 372 - 373 CGP – 38 ley 1996 2019, en donde comparecieron de manera presencial la demandante y apoderado, la demandada titular del acto jurídico y curadora Ad-Litem designada; los interesados hijos ALCIRA GÓMEZ DE VANEGAS, HENRY GÓMEZ VILLAMIZAR, BELCY GÓMEZ VILLAMIZAR y ROSA MARIA GÓMEZ VILLAMIZAR, ALCIRA GOMEZ VILLAMIZAR, ADRIANA GÓMEZ VILLAMIZAR y FOLGER GÓMEZ VILLAMIZAR con su apoderado.

2.9. se instaló la audiencia, donde de manera extraprocesal el juez realizo dinámica de reflexión y sensibilización en aspectos puntuales sobare los apoyos y temas jurídicos, resaltando la integración y unidad familiar. Se escucharon a los señores apoderados para precisar los puntos que dieron lugar a la demanda de adjudicación judicial de apoyos.

2.10. Se planteó por parte del estrado, la necesidad de escuchar a todos los hijos, lo avanzado de la hora, se suspendió el acto público, señalándose el 18 de octubre de 2023 a las 2:30 pm-

2.11. En fecha 18 de octubre de 2023 a las 2:30 pm, se instala continuación de la audiencia, se interrogó por parte del señor juez a la señora, MARIA FANNY VILLAMIZAR, y se escuchó testimonio de sus hijos ADRIANA GÓMEZ VILLAMIZAR; FOLGER GÓMEZ VILLAMIZAR; BELCY GÓMEZ VILLAMIZAR; se suspendió nuevamente y se fijo fecha, para continuar el día 14 de diciembre de 2023 a las 9:00 am, donde se recepcionarían los testimonios de ROSA MARIA GÓMEZ VILLAMIZAR, HENRY GÓMEZ VILLAMIZAR y de ALCIRA GOMEZ VILLAMIZAR.

2.12. El día 14 de diciembre de las calendas, se instala la continuación de audiencia, con las siguientes novedades que fueron informadas al estrado oportunamente, pero este hizo caso omiso de esta solicitud: i) la señora MARIA FANNY VILLAMIZAR, se encontraba en urgencias, en la FOSCAL - **NUEVA EPS**, y se encontraba acompañada con la demandante de la demandante CARMEN LIGIA GÓMEZ VILLAMIZAR y su hija ROSA MARIA GÓMEZ VILLAMIZAR; ii) la señora ROSA MARIA GÓMEZ VILLAMIZAR estaba citada para rendir testimonio sobre la materia del asunto en comento y) iii) la curadora ad litem Dra. HEYDY MARIA PEÑARANDA MARIN, aporto excusa por la no asistencia para la audiencia programa para el día de mañana a las 09:00 AM por encontrarme incapacitada con diagnostico M796, allegando incapacidad médica.

2.13. No obstante lo anterior, el juez no estimo lo que aquí aconteció, no suspendió la diligencia para fijar nueva fecha, sino que procedió a continuar con la misma, desestimo llamar a rendir testimonio ROSA MARIA GÓMEZ VILLAMIZAR y nada dijo de la inasistencia de la curadora ad litem. Desatando la nulidad incoada reglada por numeral 3 y 5 del art 133 ídem, cuando el proceso se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida y, Cuando se omiten las oportunidades para practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

Lo cual como consta en el expediente digital, de conformidad con el numeral 3 del art 159 que señala:

(...) **Artículo 159. Causales de interrupción**

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento. (...)

FORMULARIO DE FOSCAL
COMPROBANTE DE RECEPCIÓN DE SERVICIOS ASISTENCIALES DEL PACIENTE

DATOS DEL PACIENTE

PACIENTE: MARIA FANNY VILLAMIZAR
DOC. ID: CC 37790974
EPISODIO: 6681895
UBICACIÓN:
FECHA DE INGRESO:
FECHA DE EGRESO:
EAPB: PROGRAMA NUEVA EPS - PGP - INTEGRAL

SERVICIOS ASISTENCIALES RECIBIDOS

Apoyo diagnóstico Cirugía Urgencias Insumos
Consulta externa Hospitalización Medicamentos Otros

¿Cual?
Declaro que las actividades señaladas en este formato fueron realizadas por FOSCAL y firmo este Formato en constancia de que por fuerza mayor no fue posible emitir la factura en el momento de la salida.

Carmen Ligia Gómez V.
Firma y No. D.I. del Usuario y/o Representante

Anexo 1- comprobante de atención a urgencias MARIA FANNY VILLAMIZAR episodio No. 6681895 de fecha 14 de diciembre de 2023.

13/12/23, 17:19

Correo: Juzgado 02 Familia Circuito - Santander - Bucaramanga - Outlook

APORTANDO INCAPACIDAD MEDICA RAD: 112-2023 CARMEN LIGIA GÓMEZ VILLAMIZAR VS MARIA FANNY VILLAMIZAR

heydy maria peñaranda marin <heydypemarin@hotmail.com>

Mié 13/12/2023 4:18 PM

Para:Juzgado 02 Familia Circuito - Santander - Bucaramanga <j02fctobuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (13 KB)
2220-36986939-20231213154556.pdf;

Buenas tardes,

me permito aportar excusa por la no asistencia para la audiencia programa para el día de mañana a las 09:00 AM por encontrarme incapacitada con diagnostico M796, adjunto a ustedes incapacidad medica.

DE ANTE MANO PIDO DISCULPAS POR LA NO ASISTENCIA YA QUE LA SUSCRITA SIEMPRE HA ATENDIDO A TODAS LAS DILIGENCIAS QUE HA PROGRAMADO ESTE DESPACHO EN ESTE PROCESO.

Atentamente,

HEYDY PEÑARANDA MARIN
Abogada Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social.
Cel. 300 7367911

Anexo 2. Incapacidad medica alegada por la curadora ad litem Dra. HEYDY MARIA PEÑARANDA MARIN el 13 de diciembre de 2023.

2.14. En vista de lo anterior, solicito se abriera para pronunciarse sobre los alegatos de conclusión, ante lo que se solicitó una suspensión de diez minutos para tomar notas y presentar claridad en lo narrado. A lo que el juez no considero. Y procedió a iniciar el computo de 10 minutos para presentarlos sin que informará que el tiempo para alegar ya estaba corriendo lo que significo finalmente, que el tiempo otorgado fuera insuficiente, a lo que se solicito un añadido de unos minutos para concluir con esta alegación lo cual fue rechazado de plano. *Configurándose la nulidad acodada en el numeral 6 del artículo 133 ejusdem*

(...) Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado (...) **al no advertir el tiempo minimo establecido para alegar conforme a la norma adjetiva en el numeral 4 del art 373** “(...)

Practicadas las pruebas **se oirán los alegatos de las partes, primero al demandante y luego al demandado, y posteriormente a las demás partes, hasta por veinte (20) minutos cada uno (...)**”el subrayado y la negrita son míos.

2.15. Finalmente, se corre traslado a la Terminándose el extremo pasivo, quien alega de conclusión y procede el juez a emitir del sentido del fallo, contemplada en el numeral 5 del artículo 373, como condicionamiento para no dictar la sentencia de manera concomitante a la terminación de la audiencia de instrucción y juzgamiento, de donde se extrae que, la señora MARIA FANNY VILLAMIZAR, padece una incapacidad excepcional, correspondiente a la imposibilidad de para interaccionar con su entorno y expresar su voluntad de cualquier manera, es decir, se trata de supuestos en los cuales la persona no muestra ningún signo evidente de conciencia de sí o del ambiente y se encuentra imposibilitada de interaccionar con los demás o de reaccionar a estímulos adecuados, por lo que se hace necesario, realizar la adjudicación de apoyos delimitar el tipo de apoyo(s) para la realización de acto(s) jurídico(s) que requiere la señora **MARIA FANNY VILLAMIZAR** y la duración de los mismos.

2.16. No obstante, contrario a lo que dispone la norma adjetiva, el juez no podía fallar extrapetita, es decir el juez no puede pronunciarse sobre necesidades de apoyo sobre las que no verse el proceso, situación que ocurrió como pasa a verse que, por lo que se solicitó aclaración de la sentencia, por tratarse de un error un procedo, o que en la lectura había equivocada la relacion de los bienes descritos, o ante posible pasajes oscuros, por su difusa manera de ser presentados, lo cual no se acogió y, se presentó con una aclaración final, la cual se recoge de la siguiente forma:

3. LA ADJUDICACIÓN DE APOYOS DELIMITAR EL TIPO DE APOYO(S) PARA LA REALIZACIÓN DE ACTO(S) JURÍDICO(S) QUE REQUIERE LA SEÑORA MARIA FANNY VILLAMIZAR Y LA DURACIÓN DE LOS MISMOS.

APOYOS- (sentido del fallo)

1-Adelantar proceso declarativo proceso matrimonial- mejores opciones para honorarios profesional- BUSQUEDA DEL PROFESIONAL DEL DERECHO- DURACIÓN de ese apoyo 6 meses- **CARMEN LIGIA GOMEZ VILLAMIZAR**

2-Relacion -tramite liquidatario sociedad patrimonial- adelantar lo pertinente- **CARMEN LIGIA GOMEZ VILLAMIZAR- DURACIÓN- EXTRAPETITA.**

3. Asistencia para la administración de los bienes propio que figuran a nombre la señora MARIA FANNY VILLAMIZAR- DURACIÓN 3 AÑOS. **CARMEN LIGIA GOMEZ VILLAMIZAR-** (ubicado en la Calle 11 #11 -63, Barrio VILLABEL, en el municipio de Floridablanca-Sder, Nro. Matrícula: 300-57573, cuyo propietario es la señora MARIA FANNY VILLAMIZAR.) **EXTRAPETITA.**

4. Asistencia- buscar a través de una inmobiliaria- directamente inquilinos arrendatarios- garantía en favor de la señora MARIA FANNY VILLAMIZAR - 1 AÑO- FIRMAS Y TRAMITES ADMINISTRATIVOS- DURACION DEL APOYO- EXTRAPETITA. **EXTRAPETITA.**

5. TEMA DE LA CUENTA APERTURA Y MANEJO. ASISTENCIA CARMEN LIGIA GOMEZ VILLAMIZAR. 3 AÑOS- **EXTRAPETITA.**

6. En temas para buscar el beneficio de MARIA FANNY VILLAMIZAR - los trámites ante las instituciones estatales-régimen de salud subsidiado. PARA EL APOYO CONCERNEINTE A LA BUSQUEDA A UN BENEFICIO SUBSIADIADO A HENRY GOMEZ VILLAMIZAR. **EXTRAPETITA.**

7. Realizar las gestiones ante las autoridades correspondiente ante la procura de ser SISBENIZADO si no lo estan -incluido régimen subsidiado- HENRY GOMEZ VILLAMIZAR- **EXTRAPETITA.**

8. Condicionar a MARIA FANNY VILLAMIZAR a través de la institución beneficio régimen subsidiado- seguridad social y salud, para el cambio de régimen, de contributivo a subsidiado. Para que quede en calidad de COTIZANTE. TITULAR DEL ACTO JURIDICO. Por un aparente CONFLICTO DE INTERÉS por lo que se pretende con esto evitar inconvenientes- **EXTRAPETITA.**

Salvaguarda: (3) pasara como cotizante como manera independiente. un año-observaciones- consecución de documentos y requisitos frente a esta orden dispuesta el día de hoy.

9. **EN TEMA DE SALUD:** Designada apoyo para la asistencia CONSENTIMIENTO INFORMADO. agencia oficiosa por via de tutela. DURACION: TRES (3) AÑOS. ALCIRA GOMEZ VILLAMIZAR. PARA EL CONSENTIMIENTO INFORMADO. cuando se requiera del mismo para procedimientos médicos y quirúrgicos. **EXTRAPETITA.**

SALVAGURDA: establecer como salvaguarda que CARMEN LIGIA GOMEZ VILLAMIZAR - solamente podrá seguir ella cotizante del régimen contributivo por el termino de 3 meses- y que en adelante deberá ser titular la señora MARIA FANNY VILLAMIZAR- **EXTRAPETITA.**

10. **ACLARACION:** Concluir que MARIA FANNY VILLAMIZAR, No requiere definición de apoyo para **EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES BÁSICAS E INSTRUMENTALES DE LA VIDA DIARIA. EXTRAPETITA.**

El bien que la administración de bien inmueble y usufructo por concepto de arriendos, (\$ 850.000=) del inmueble UBICADO EN LA CARRERA 10 #8-95, Nro. Matrícula: 300-58824 SITUADO EN EL BARRIO SANTA ANA. No seria tratado por considerar que no es un bien propio.

4. EL RECURSO DE APELACION Y LOS REPAROS CONCRETOS.

Me permito ALLEGAR LOS REPAROS CONCRETOS RESPECTO DE LA SENTENCIA PROFERIDA respecto del de la audiencia celebrada el 14 de diciembre de 2023, conforme a la prerrogativa del art 321, y numeral 3 del artículo 322 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 3, 32, de la ley 1996 de 2019, el art. 38 que modifica el art. 396 del CGP, para la adjudicación judicial de apoyos (proceso verbal sumario).

4.1 SUB TEMA: INCIDENTE DE NULIDAD- reglada por numeral 3, 5, 6 del art 133 ídem: i) cuando el proceso se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida; ii) cuando se omiten las oportunidades para practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria y, iii) Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado

4.1.1 Del Incidente de Nulidad, oportunidad y procedencia.

Así las cosas, atendiendo lo establecido en el artículo 133 del Código general del proceso, la Corte Constitucional ha aclarado que cuando se omite notificar la iniciación del procedimiento originado en la solicitud de una parte o a un tercero con interés legítimo, se genera una irregularidad que vulnera el debido proceso. En el mismo sentido ha indicado que, en estos casos, existe fundamento para declarar la nulidad de lo actuado y para retrotraer la actuación.

Las causales que deben examinarse son las previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, siempre que resulten compatibles con el procedimiento preferente y sumario que rige la referida acción constitucional.

El citado artículo señala:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. (...)

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este Código.

Parágrafo. - Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este Código establece.

Artículo 134: “las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella”

INCIDENTE DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, al configurarse: i) DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido y, en ese mismo sentido cuando el proceso se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, como consta en el expediente digital, de conformidad con el numeral 3 del art 159 que señala que: “el proceso se suspenderá por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial”; ii) DEFECTO FÁCTICO EN SU DIMENSIÓN NEGATIVA AL OMITIR PRACTICAR LA PRUEBA TESTIMONIAL y; iii) UN DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias del proceso la falta del cumplimiento de los requisitos establecidos, al no advertir el tiempo mínimo establecido para alegar conforme a la norma adjetiva en el numeral 4 del art 373 del Código General del Proceso.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso de adjudicación judicial de apoyos: vulneración del derecho por mora judicial injustificada del Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga para resolver la solicitud de emitir sentencia previstas en el art. 55 de la Ley 1996 de 2019 y las innominadas.

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - Derecho a la tutela judicial efectiva: vulneración del derecho por desconocimiento del plazo razonable

DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD - Protección constitucional para ordenar al funcionario judicial materializar los derechos al mínimo vital, vida digna, salud, seguridad social y vida de MARIA FANNY VILLAMIZAR, nombrando provisionalmente la persona de apoyo más idónea

4.2. CIERRE ALEGATO DE COCLUSION

Conforme a lo anterior permito, en primer lugar, cerrar mi alegato de conclusión toda vez que el juez de conocimiento, me impidió alegar de conclusión, al no advertir el tiempo mínimo establecido para alegar conforme a la norma adjetiva en el numeral 4 del art 373, me correspondía hasta por veinte (20) minutos cada uno, de manera que esta situación amerita un ajuste, conforme lo señala el estrado de familia en sentencia de auto de fecha **14 de diciembre de 2023**, respecto del libelo introductor de la demanda, la subsanación, los alegatos de conclusión y el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia en los siguientes aspectos, así:

- 4.2.1 La Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, tiene como finalidad garantizar el derecho a la capacidad legal plena de las personas mayores de edad, que presenten alguna discapacidad, garantizando el respeto a la dignidad humana, la autonomía individual y la libertad de tomar sus propias decisiones y el derecho a no ser discriminado, estableciendo como principio la presunción de capacidad legal de todas las personas, sin que en ningún caso la existencia de una discapacidad pueda ser motivo para restringir su ejercicio legal y el derecho a decidir.
- 4.2.2. Cuando la persona mayor de edad presenta alguna discapacidad, podrá ejercer sus derechos a través de las figuras jurídicas de apoyo y salvaguarda, con lo cual se pretende impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad de la persona con discapacidad. Para la designación de los apoyos requeridos se deberá tramitar un proceso de Adjudicación Judicial de Apoyo, que se encuentra regulado por la citada ley y se puede tramitar por dos vías: a) proceso de Jurisdicción voluntaria, cuando el apoyo lo solicite la misma persona discapacitada (art. 37), b) a través de un proceso verbal sumario, cuando lo solicite una tercera persona (art. 38).
- 4.2.3. En lo concerniente a dar **aplicación a lo reglado en el art. 54 ídem**, conforme al régimen de transición de la precitada ley, consignada en el CAPÍTULO VIII, Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia en un plazo no superior a un (1) año contado a partir de la expedición de los lineamientos de valoración señalados en el artículo 12, (Diciembre 18 de 2020), sobre el contenido de la presente ley, sus obligaciones específicas en relación con procesos de adjudicación judicial de apoyos y sobre la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- 4.2.4. En consecuencia, De otro lado, el art. 54 de la ley 1996 de 2019, transitorio, establecía que, extraordinariamente el juez de familia competente, podía determinar de **manera excepcional**, los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, no obstante, como las disposiciones establecidas en esta ley ya entraron en rigor, la referencia del artículo 54 ídem, es meramente enunciativa. Porque, para abordar la capacidad jurídica de las

personas con discapacidad y facilitar el acceso a los apoyos para que estas puedan ejercer su capacidad jurídica, se debe llevar a cabo, siguiendo el Documento de Lineamientos y Protocolo establecido por el Gobierno Nacional, que busca identificar y determinar cuáles son los apoyos formales que requiere una persona con discapacidad para tomar decisiones relacionadas con el ejercicio de su capacidad jurídica.

4.2.5. Así las cosas, en el caso que nos ocupa, se acredita por la parte activa dentro del contenido de la demanda, que la discapacidad excepcional del señora MARIA FANNY VILLAMIZAR anunciada, no es catalogada como una enfermedad y mucho menos no se equipara a un diagnóstico médico, puesto que la voz de los profesionales de la salud, no es la única autorizada como sucedía en el paradigma anterior, por el contrario, el prototipo actual reconoce la autonomía de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de su vida, de manera que puedan tomar sus propias decisiones y materializar sus proyectos de vida. Con este fin, se busca eliminar todo tipo de barreras físicas, sociales, actitudinales y jurídicas que se han ido construyendo históricamente y que vulneran los derechos de esta población.

4.2.6. Por ende, la incapacidad excepcional, corresponde a la imposibilidad de la señora MARIA FANNY VILLAMIZAR, para interaccionar con su entorno y expresar su voluntad de cualquier manera, es decir, se trata de supuestos en los cuales la persona no muestra ningún signo evidente de conciencia de sí o del ambiente y se encuentra imposibilitada de interaccionar con los demás o de reaccionar a estímulos adecuados.

4.2.7. Entonces tenemos, que el señora **MARIA FANNY VILLAMIZAR**, es una persona en estado de conciencia mínima permanente e irreversible, sin posibilidad alguna de recuperación neurológica **acordes con las afecciones de salud mental y física que la aquejan actualmente (vista a folio 40 a 46 dda) y** que, por su duración sea verdaderamente excepcional, lo cual no le permita al discapacitado declarar sobre su voluntad, es en ese momento cuando quien encontrándose en ese estadio, el único modo de saber al respecto, es a través de personas habilitadas legalmente (Apoyos), permitiéndole ejercer a su hija, la señora **CARMEN LIGIA GOMEZ VILLAMIZAR**, el debido cuidado de su señora madre por lo que a continuación nos permitimos delimitar el tipo de apoyo(s) para la realización de acto(s) jurídico(s) que requiere la señora **MARIA FANNY VILLAMIZAR** y la duración de los mismos, quien realmente conoce sobre su voluntad para que obren como comunicadora del mismo.

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA

En Conjunto. La Semiología Observada. La Información Aportada Por Paciente Y Familiar, Además Teniendo En Cuenta La Historia Clínica, Los Antecedentes Personales Y Los Hallazgos De Las Pruebas Neuropsicológicas Realizadas. Es Compatible Con Un Posible Diagnóstico De **TRASTORNO NEUROCOGNITIVO MAYOR- SUGESTIVO DE DEMENCIA MIXTA**. Lo Cual Se Refiere A La Demencia Por Enfermedad De Alzheimer (EA) Y La Presencia De Enfermedad Vascular Cerebral (EVC) Cuyos Síntomas Están Claramente Presentes, Se Correlacionan Con Los Criterios Diagnósticos Del DSM 5 Y CIE10. Es Evidente El Declive Significativo De La Memoria, Las Dificultades De Aprendizaje Y Habilidad Reducida Para Concentrarse En Una Tarea Más Allá De Períodos Breves. Le Cuesta La Adquisición De Nuevos Aprendizajes; Es Peribido Como Subjetivamente Dificil, Paciente Totalmente Dependiente. Paciente No Introspecta De Manera Adecuada Su Estado Cognitivo Actual. A Su Vez Este No Corresponde A Un Diagnóstico Etiológico Definitivo Sino A Una Hipótesis Diagnóstica, Por Lo Cual Se Recomienda Seguimiento Por Médico Tratante Para Establecer Ebiología Del Cuadro, La Causa A Esclarecer Es De Establecerse Con Los Hallazgos De Otras Ayudas Diagnósticas Complementarias Como Neuroimágenes, Con La Valoración Interdisciplinaria Integral Y La Intervención De Terapias Correspondientes A Estimulación Cognitiva, De Manera Que Es Necesario Que La Paciente Lleve A Cabo Un Seguimiento En El Tiempo Para Determinar De Manera Objetiva La Evolución Del Cuadro Clínico, Todas Estas Conclusiones Se Dejan A Consideración Médica Por Parte Del Especialista Tratante.

ANEXO 3- imagen impresión diagnostica prueba Neuropsicologica (#004 Fol. 40 a 46).

RESULTADOS DE PRUEBAS ADMINISTRADAS

ANÁLISIS CUALITATIVO

Paciente femenina de 89 años de edad, remitida por neurología al servicio de neuropsicología para valoración de sus funciones con clínica de alteración cognitiva de pérdida de memoria con inicio insidioso y progresivo con antecedente de Trastorno Cognitivo Mayor Tipo Alzheimer, actualmente no responde a información solicitada, abstraída. Se completan datos con ayuda de su familiar Nieta- cuidador principal ya que paciente es incapaz de contestar o seguir el hilo conductor de la conversación. Al momento de la valoración se encuentra a paciente con Actitud: poco Colaboradora, leve noción de sí misma y su entorno, desorientada en espacio, Tiempo y persona. Adecuado. Aspecto Físico y Arreglo personal: Vestimenta acorde a su edad, e identificación de sexo.

Muestra cortesía y educación: movimientos adecuados, sonrisa ausente y tono de voz adecuados.

Se evidencian fallas a nivel de funcionamiento ejecutivo, percepción y habilidades viso-espaciales, dificultades graves en lo relacionado a memoria (Codificación, Almacenamiento y Evocación de información), fallas que no tienden a mejorar con la ayuda de pistas, a nivel de atención, la paciente es incapaz de sostener su foco de atención, evidentes fallas al momento de seleccionar estímulos específicos de estímulos irrelevantes, se presentan omisiones reiteradas. Discurso: tangencial. Se Sensopercepción: con alteraciones. Contacto visual: poco y en consonancia con algunas señales de comunicación.

Estado Emocional Y Conductual: Humor conservado. Impresión: EUTIMIA.

ANÁLISIS CUANTITATIVO

MONTREAL COGNITIVE ASSESSMENT (MOCA). (Evaluación Cognitiva Montreal)

Se Aplicó La Prueba De Evaluación Cognitiva Montreal (Moca), Obtuvo Un Puntaje De 0/30, Lo Que Indica **ANORMALIDAD** – Sugestivo De **DETERIORO COGNITIVO**, Desorientada En Lugar Y Tiempo, Se Hallan Dificultades Graves Para Focalizar La Atención, Para Mantenerse En La Tarea Y Para Inhibir Estímulos Irrelevantes. Los Problemas De Memoria Son Significativos. No Logra Retener Nueva Información Y No Se Beneficia De Las Ayudas Proporzionadas Para La Recuperación. Tiene Dificultades Para Denominar Por Confrontación, Para Repetir Frases Largas O Compleja. Asu Vez Se Evidencian Fallas De Memoria Y En Recuerdo Diferido Al Mostrar Dificultades Mnésicas Serias Para Lograr Codificar, Evocar Y Almacenar Las Palabras Anteriormente Aprendidas Observándose Falencias Graves De La Memoria En La Fase De Codificación, Almacenamiento Y Evocación. Paciente No Responde A La Mayoría De Los Intens.

BLESSED'S DEMENTIA SCALE BDS

Paciente con puntaje de 16 lo cual indica Demenia en grado Grave Severo

ESCALA DE ACTIVIDADES BÁSICAS DE LA VIDA DIARIA-ÍNDICE DE BARTHEL, EN LAS ABVD

La paciente puntúa un total de (25), correspondiente a una Dependencia severa para la realización de todas las actividades como aseo personal, alimentarse, vestirse, trasladarse, deambular. Tiene con frecuencia accidentes para controlar esfínteres a la actualidad.

ESCALA DE LAWTON Y BRODY.

En la aplicación de la paciente obtuvo una puntuación de ocho (0) puntos indicando dependencia Total en la realización de las actividades instrumentales de la vida diaria.

ANEXO 4- imagen impresión diagnostica prueba Neuropsicologica (#004 Fol. 40 a 46).

ESCALA ABREVIADA DE DEPRESIÓN GERIÁTRICA DE YESAVAGE

En esta escala obtuvo un puntaje de 6, encontrándose Anormalidad, lo cual indica presencia de presencia de sintomatología depresiva en la paciente.

NPI – Q INVENTARIO NEUROPSIQUIATRICO

En esta escala paciente obtiene 8 puntos lo que evidencia presencia de sintomatología psiquiátrica que dan cuenta que paciente está pasando por cuadros de Alucinaciones, apatía, tristeza, ansiedad, que puedan estar alterando su funcionamiento cognitivo en estado severo.

ESCALA DE TRASTORNOS DE MEMORIA:

Con respecto a la escala de trastornos de memoria, no responde debido al estado de deterioro cognitivo actual, obtuvo una puntuación directa de (45), arrojando fallos severos en memoria a corto y largo plazo, en relación a olvidos de información reciente que se le proporcione, específicamente nombres de personas, fechas especiales, en actividades o eventos como olvidar donde deja objetos, presenta con permanentemente olvidos al momento de realizar actividades, se ha perdido en lugares que conoce y no tiene nociones de sí misma.

TEST DE RENZI

En cuanto a la valoración de apraxia se realiza en el cual obtiene una puntuación de (20), apraxia cierta.

FIGURA DE REY :Paciente no responde debido al grave compromiso cognitivo que presenta en la actualidad.

TRAIL MAKING TEST: Paciente no responde debido al grave compromiso cognitivo que presenta en la actualidad.

ESCALA DE DETERIORO GLOBAL (GDS FAST)

según todas las pruebas aplicadas se encuentra en una escala de deterioro global: **GDS 6**. Lo que significa que presenta a la actualidad: Déficit cognitivo grave de la Enfermedad de Alzheimer moderadamente grave. Decremento en la habilidad para vestirse, bañarse y lavarse, es decir: disminución de la habilidad de vestirse sola, disminución de la habilidad para bañarse sola, disminución de la habilidad para lavarse y arreglarse sola, disminución de la continencia urinaria, disminución de la continencia fecal, Retiene algunos datos del pasado Desorientación temporo-espacial. Dificultad para contar de 1 a 10 y de 10 en 10 en orden inverso o directo, necesita asistencia para actividades de la vida diaria, presenta incontinencia, Recuerda su nombre y diferencia los familiares de los desconocidos. Ritmo diurno frecuentemente alterado, Presenta cambios de la personalidad y la afectividad (delirio, síntomas obsesivos, ansiedad, agitación o agresividad y abulia cognoscitiva)

De acuerdo a los resultados obtenidos en las anteriores pruebas por áreas se evidencia:

Orientación:

Desorientada en espacio, persona y tiempo, Pensamiento ilógico e incoherente. presencia de fallas a nivel de funcionamiento ejecutivo, percepción y habilidades viso-espaciales, dificultades severas en lo relacionado a memoria (Codificación, Almacenamiento y Evocación de información), e s t a s fallas a nivel de funcionamiento cognoscitivo interfieren con su desempeño en las actividades cotidianas de la vida diaria.

Atención: Alterada, no hay foco atencional

ANEXO 5- impresión diagnostica prueba Neuropsicologica (#004 Fol. 40 a 46).

4.3. TÉRMINO POR EL CUAL SOLICITA LA ADJUDICACIÓN DE APOYOS, EL QUE NO PODRÁ SUPERAR LA TEMPORALIDAD DE CINCO (5) AÑOS

En ese orden de ideas, es pertinente mencionar como lo advierte el estrado **la adjudicación solicitada, no podrá superar la temporalidad de cinco (5) años, en consecuencia, la adjudicación de apoyos solicitada para el caso concreto se requiere por la temporalidad de cinco (5) AÑOS**, relacionadas con **EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES BÁSICAS E INSTRUMENTALES DE LA VIDA DIARIA** encaminados a la protección del **adulto mayor, señora MARIA FANNY VILLAMIZAR**, de noventa (90) años, de las condiciones civiles ya descritas, toda vez que, de conformidad con el artículo 18 de la norma adjetiva y, con base en la reflexión que se hace desde la presunción general de capacidad en su favor, esto es, se debe reconocer a las personas como sujetos plenos, con potencialidades y un proyecto de vida personal que pueden desarrollar, así como de las medidas para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad.

Consecencialmente a lo anterior, que se designe como la persona idónea para prestar los apoyos al titular del acto jurídico a la señora **CARMEN LIGIA GOMEZ VILLAMIZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.306.199, domiciliada y residente en el municipio de Floridablanca, de la señora **MARIA FANNY VILLAMIZAR**, en su calidad de hija legítima, relacionadas con **EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA, EN**

ASPECTOS ECONÓMICOS, FINANCIEROS, ADMINISTRATIVOS O JUDICIALES, encaminados a la protección del adulto **mayor MARIA FANNY VILLAMIZAR,** de noventa (90) años, de las condiciones civiles ya descritas, con facultades para administrar los elementos de su patrimonio, y previo el cumplimiento de los requisitos de Ley, se le dé posesión de su cargo, se le discierna y se le autorice para ejercerlo, así mismo para que lo represente judicial y extrajudicialmente.

En lo pertinente, de las normas procesales contenidas en la ley 1306 de 2009 siendo el caso, la norma adjetiva en su artículo 45, establece las causales de inhabilidad para asumir el cargo de persona de apoyo.

4.3.1. DETERMINACION DE LA PERSONA IDÓNEA PARA PRESTAR LOS APOYOS AL TITULAR DEL ACTO JURÍDICO

Bajo el entendido de determinar cuál es la persona idónea para prestar los apoyos al titular del acto jurídico, se solicitó que se designe como la persona idónea para prestar los apoyos al titular del acto jurídico a la señora **CARMEN LIGIA GOMEZ VILLAMIZAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.306.199, en su calidad de hija legítima.

4.3.2. LOS REPARON CONCRETOS SOBRE LOS APOYOS SOBRE LOS QUE NO VERSE EL PROCESO.

4.3.2.1. Complejidad de la decisión judicial

Lo primero que debe afirmarse es que la decisión judicial del caso concreto es, sobre todo, un acto de motivación o exteriorización del conjunto de razones que sirven de sustento a una decisión previa. Se deriva de lo dicho que la decisión se lleva a cabo en dos fases, una mental y otra de exteriorización, la primera conocida como contexto de descubrimiento, aparecen las motivaciones de orden psicológico o sociológico que han condicionado un conocimiento científico o, analógicamente, una determinada resolución judicial o argumentación jurídica". Y, la segunda como contexto de justificación

En ambos contextos, la decisión judicial es un proceso de elección de alternativas², en atención a que los intervinientes en el proceso siempre elevan proposiciones (proposiciones normativas) en las que solicitan que se aplique determinada disposición, se interprete de determinada manera, se asuma que tal o cual medio tiene u ostenta determinado poder de convicción, etc.; por ende, siempre debe establecerse: (i) si la disposición elegida como fundamento de los argumentos es la adecuada; (ii) si la disposición elegida debe ser interpretada; (ii) si la interpretación suministrada a la disposición invocada en los fundamentos de derecho (jurídicos y probatorios) es la adecuada; (iii) si la regla de derecho derivada (norma) se justifica de manera adecuada; (iv) si los argumentos utilizados para fijar la norma son los adecuados; (v) si las pruebas permiten acreditar las pretensiones invocadas.

Descendiente al caso concreto, el juez ad quo, en el marco de la indeterminación de la norma y gracias a su discrecionalidad, entre las interpretaciones disponibles a efectos de elegir una, proyecto una decisión, o varias decisiones en la sentencia a la que llego, que es contraria a lo que dispone la norma adjetiva, dado el juez de familia no podía fallar extrapetita, es decir el juez no puede pronunciarse sobre necesidades de apoyo sobre las que no verse el proceso.

² Casación Civil. Sentencia del 21 de marzo de 2018, rad. STC3984-2018. II. Complejidad de la decisión judicial. III. El sentido del fallo en el contexto de la complejidad de la decisión judicial.

Bien por lo que la manera de dirimir las controversias o el conflicto de interés, no se resuelve fijando una red de apoyos, que no versa en el proceso, y menos la forma con base en el sentido personal de justicia, se somete el régimen de la prestación del servicio de salud, de cambiar la afiliación del régimen contributivo, del que viene afiliada al menos desde el año 2008, al subsidiado.

Datos del BENEFICIARIO	
CC 37790974 MARIA FANNY VILLAMIZAR	
Estado Cotizante:	Vigente
Causal:	
Semanas Cotizadas Nueva EPS S.A.:	232
Fecha Afiliación:	15/07/2008
Fecha Último Periodo Cotizado:	
Fecha Cancelación:	

Anexo 6 certificación de afiliación nueva EPS se expide el día 16 de noviembre de 2023

Por otra parte, en materia de EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURÍDIA, EN ASPECTOS ECONÓMICOS, FINANCIEROS, ADMINISTRATIVOS O JUDICIALES, el juez ad quo, en su decisión una estructura inflexible, y poco protectora de garantías sustanciales, esta rigidez formal de algunas figuras implementada, se pronuncia sobre necesidades de apoyo sobre las que no verse el proceso. Contraviniendo el acuerdo de los interesados encaminados a la administración de en cabeza de **CARMEN LIGIA GOMEZ VILLAMIZAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.306.199, a la administración de bien inmueble y usufructo por concepto de arriendos, (\$ 850.000=) del inmueble UBICADO EN LA CARRERA 10 #8-95, Nro. Matrícula: 300-58824 SITUADO EN EL BARRIO SANTA ANA, tal como consta en el informe de gastos allegado a este estrado y sobre el que no hubo manifestación concreta, ni reparo alguno, contraviniendo o deslegitimando este acuerdo, en oposición.

Por lo que los apoyos y salvaguardas en materia de administración de bienes que eran objeto de este proceso estaban encaminadas a que se ratificara este acuerdo, de administración, para que al menos, provisionalmente, este garantizada los medios de subsistencia, para la titular del acto jurídico, **MARIA FANNY VILLAMIZAR**, pues como obra en el plenario, ninguno de sus hijos excepto **CARMEN LIGIA GOMEZ VILLAMIZAR**, le brinda auxilio ni ayudas de carácter socioeconómico para su sostenimiento, en tratándose como sujeto de especial protección, dado que es totalmente dependiente, no es posible que pudiera expresar su voluntad por cualquier medio, modo o formato y sin alguien que pueda interpretar sus intereses o proteger los derechos fundamentales de integridad personal, libertad, vida digna, salud y familia por ser una persona de la tercera edad.

Asi que lo indicado sobre el arriendo o administración de su bien propio, ubicado en la Calle 11 #11 -63, Barrio VILLABEL, en el municipio de Floridablanca-Sder, Nro. Matrícula: 300-57573, cuyo propietario es la señora MARIA FANNY VILLAMIZAR, allana un campo multiforme sobre necesidades de apoyo sobre las que no verse el proceso, pues en este bien, donde esta residenciada la titular del acto jurídico es el bien donde actualmente vive con su red familiar más cercana, consistente en **CARMEN LIGIA GOMEZ VILLAMIZAR, y su hija YULY CAROLINA DELGADO GÓMEZ, identificada con C.C No. 1.098.688.887 Bucaramanga, nieta de la titular del acto jurídico**, quienes le prestan los medios necesarios para el disfrute de sus plenos derechos.

Allí el objeto del apoyo, debe estar encaminado si, a la administración del bien propio mencionado, en materia de pago de impuesto predial, servicios públicos, cuidado y conservación del bien. Pero nada atinente a otro tema diferente.

Todo lo cual, atiende al propósito de la nueva legislación, cuyos lineamientos prevén, entre otros, apoyos a "personas con discapacidad en el ámbito del patrimonio y del manejo del dinero" y, además concuerda con el propósito de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, esto es, "promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad" (art. 1), entregándole un trato acorde a quien necesita de apoyo especial.

En palabras de la Corte Constitucional:

"(...) las personas en situación de discapacidad gozan de protección especial del Estado, señalando, además, que este debe procurarles un trato acorde con sus circunstancias, siempre que ello resulte necesario para el ejercicio pleno de sus derechos en condiciones de igualdad" (C043-2017).

Por lo anterior se hace necesario, **por medio de decisión motivada INDICAR la viabilidad de adjudicación de apoyo judicial a la señora MARIA FANNY VILLAMIZAR, para efectos que se le garanticen todos sus derechos y la satisfacción de todas sus necesidades, acordes con las afecciones de salud mental y física que la aquejan actualmente,** permitiéndole ejercer a la **CARMEN LIGIA GOMEZ VILLAMIZAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.306.199, debido cuidado de su señora madre, **MARIA FANNY VILLAMIZAR** y, la duración de los mismos, con apoyo en la situación de hecho narrada y en los fundamentos de derechos formulo ante su despacho las siguientes:

5. PRETENSIONES

PRIMERA: Sírvase decretar la nulidad por violación al debido proceso al considerar que el estrado de familia con accionar muy a pesar de que, la legislación adjetiva dimanan la carga de su cumplimiento y, le obligan al juez adoptar una determinación específica para salvar cualquier eventual inconsistencia, no sucedió y, que lejos de ello, con un criterio cuestionable, emitió una providencia poco protectora de garantías sustanciales, en el sentido del fallo, contemplada en el numeral 5 del artículo 373, de manera concomitante a la terminación de la audiencia de instrucción y juzgamiento, sin el lleno de estas formalidades, consideraciones, que fueron advertidas, oportunamente mediante solicitud de aclaración de la sentencia y, que fueron pasadas por alto, no estimando relevante estas disposiciones, configurándose de facto la **VIOLACION AL DEBIDO PROCESO**, al configurarse: i) **DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido y, en ese mismo sentido; ii) **DEFECTO FÁCTICO EN SU DIMENSIÓN NEGATIVA**, al omitir practicar y valorar la prueba testimonial acodada **Y**; iii.) **UN DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO, Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado Y MAXIME, porque, en su ratio decidendi³, el juez de familia no se podía fallar extrapetita.**

³ Teniendo en cuenta la jurisprudencia constitucional y su construcción de la teoría de los precedentes, corresponde a aquellas razones de la parte motiva de la sentencia que constituyen la regla determinante del

SEGUNDA. Como consecuencia de lo anterior, revocar el sentido del fallo, y adecuar el trámite del proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio previsto en el art. 54 de la Ley 1996 de 2019 al que tiene vocación de permanencia previsto en el capítulo V. de la misma normativa, toda vez que, la nulidad por violación al debido proceso, aliada a vicios ostensibles que afectan la validez de lo tramitado, constituyen causales autónomas, regladas en el artículo 133 Numerales, 3, 5, 6 que pueden alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

TERCERA: COROLARIO de ello, modificar el sentido del fallo para decretar La ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS CON VOCACION DE PERMANENCIA , *por un periodo que no podrá superar la temporalidad de cinco (5) años* para tomar decisiones relacionadas con **EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES BÁSICAS E INSTRUMENTALES DE LA VIDA DIARIA encaminados a la protección del **adulto mayor, señora MARIA FANNY VILLAMIZAR**, de noventa (90) años, de las condiciones civiles ya descritas, en efecto, el medio familiar ya referido, solicita el apoyo con carácter de permanencia a efectos de garantizar el ejercicio y la protección de los derechos del titular de los actos jurídicos, en concordancia al artículo 47 de la Ley 1996 de 2019, para las siguientes asistencias:**

- a) **APOYO JUDICIAL CON VOCACION DE PERMANENCIA EN LA ACTIVIDADES BÁSICAS DE LA VIDA DIARIA (ABVD)**, que son aquellas rutinas que cuidan el propio cuerpo, por lo que hablamos de acciones o cuidados médicos que no pueden ser delegadas a terceros.

Entre las que tenemos: Alimentación; Baño / ducha; Vestuario; Movilidad funcional; Cuidado de las ayudas técnicas personales; Higiene personal y aseo.

- b) **APOYO JUDICIAL CON VOCACION DE PERMANENCIA EN LAS ACTIVIDADES INSTRUMENTALES DE LA VIDA DIARIA (AIVD)**, y que tienen como objetivo la interacción con el entorno y necesarias para la vida independiente en la comunidad, tales como: **i.)** Manutención; **ii.)** Atención y cuidado de animales domésticos y mascotas; **iii.)** Uso de los sistemas de comunicación y dispositivos de la comunicación; **iv.)** Movilidad en la comunidad; **v.)** Manejo de temas financieros; **vi.)** Cuidado Control y mantenimiento de la salud; **vii.)** Crear y mantener un hogar; **viii.)** Cocinar y limpiar; **ix.)** Procedimientos de seguridad y respuestas de emergencia; **x.)** Ir de compras.

CUARTA: Sirvase adecuar el trámite del proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio previsto en el art. 54 de la Ley 1996 de 2019 al que tiene vocación de permanencia previsto en el capítulo V. de la misma normativa, la ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS DE *por un periodo que no podrá superar la temporalidad de tres (3) años*, de conformidad con el artículo 18 de la norma adjetiva para tomar decisiones relacionadas con **EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA, EN ASPECTOS ECONÓMICOS, FINANCIEROS, ADMINISTRATIVOS O JUDICIALES**, encaminados a la protección del adulto **mayor MARIA FANNY VILLAMIZAR**, de noventa (90) años, de las condiciones civiles ya descritas, en efecto, el medio familiar ya referido, solicita el apoyo con carácter de permanencia a efectos de garantizar el ejercicio y la protección de los

sentido de la decisión y de su contenido específico o, en su definición original, a la formulación del principio, regla o razón general de la sentencia que constituye la base de la decisión judicial.

derechos del titular de los actos jurídicos, en concordancia al artículo 47 de la Ley 1996 de 2019, para las siguientes asistencias:

- a) Para tomar decisiones relacionadas con los actos jurídicos encaminados a la administración de productos financieros como apertura y manejo de cuentas bancarias y otros, a la administración de bien inmueble y usufructo por concepto de arriendos, (\$ 850.000=) del inmueble UBICADO EN LA CARRERA 10 #8-95, Nro Matrícula: 300-58824 SITUADO EN EL BARRIO SANTA ANA. Duración: un (1) año.

- b) Para tomar decisiones relacionadas con los actos jurídicos encaminados a la administración de bien inmueble ubicado en la Calle 11 #11 -63, Barrio VILLABEL, en el municipio de Floridablanca-Sder, Nro. Matrícula: 300-57573, cuyo propietario es la señora MARIA FANNY VILLAMIZAR. Duración: tres (3) años.

- c) Así mismo, requiere apoyo judicial para interponer demanda de reconocimiento de unión marital de hecho contra **RAMON FELIPE GOMEZ (Q.E.P.D), y sus herederos determinados FOLGUER GOMEZ VILLAMIZAR, ADRIANA GOMEZ VILLAMIZAR, ALICIA GOMEZ ANGARITA, ALCIRA GOMEZ DE VANEGAS y HENRY GOMEZ VILLAMIZAR, CARMEN LIGIA GOMEZ VILLAMIZAR, BELCY GOMEZ VILLAMIZAR y ROSA MARIA GOMEZ VILLAMIZAR**

Duración: un (1) año.

Para que la representen judicialmente en las actuaciones donde sea parte, en calidad de compañera permanente en proceso **LIQUIDATORIO -SUCESION INTESADA del causante RAMON FELIPE GOMEZ (Q.E.P.D) Duración: un (1) año.**

- d) para realizar los trámites en materia de salud ante la NUEVA EPS donde se encuentra actualmente afiliada, *para la asistencia CONSENTIMIENTO INFORMADO. Sin que eso signifique un cambio de régimen y perdida de la antigüedad de las semanas cotizadas. Y un deterioro en la prestación del servicio.* **Duración: tres (3) años.**

- e) Para que se le represente ante la DIAN, entidades municipales, empresas de servicios públicos domiciliarios, oficina de instrumentos, alcaldía de Floridablanca, respecto de los bienes **i) nro. matrícula: 300-58824; ii) nro. matrícula: 300-57573. Duración: dos (2) años.**

QUINTA: Consecuencialmente a lo anterior, que se designe como la persona idónea para prestar los apoyos al titular del acto jurídico a la **CARMEN LIGIA GOMEZ VILLAMIZAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.306.199 , domiciliada y residente en el municipio de Floridablanca, de estado civil soltera, domiciliada y residente en el municipio de Piedecuesta, de estado civil soltera, del señora MARIA FANNY VILLAMIZAR, en su calidad de hija legítima, con facultades para administrar los elementos de su patrimonio, y previo el cumplimiento de los requisitos de Ley, se le dé posesión de su cargo, se le discierna y se le autorice para ejercerlo, así mismo para que lo represente judicial y extrajudicialmente.

Teniendo en cuenta las directrices fijadas en esta providencia, para que materialice los derechos al mínimo vital, vida digna, salud, seguridad social y vida de MARIA FANNY VILLAMIZAR., nombrándola provisionalmente,

como la persona de apoyo más idónea. En tanto se dirime la controversia suscitada, en la que se involucran las garantías de una persona en condición de discapacidad, sujeto de especial protección constitucional, donde el Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga incurrió en mora judicial injustificada. Teniendo en cuenta el deber del juez de la causa de dirigir el proceso, evitar su paralización o dilación procurando la mayor economía procesal (num. 1, art. 42 C.G. del P.).

SEXTA: Que se adopte las medidas necesarias nominadas e innominadas para garantizar la protección y disfrute de los derechos fundamentales de la señora MARIA FANNY VILLAMIZAR.

SÉPTIMA: Ordenar los respectivos edictos y avisos de la sentencia que trae la codificación adjetiva.

6. COMPETENCIA

Por la naturaleza del proceso, la vecindad de la persona en condición de discapacidad y lo provisto en la Ley 1996 de 26 de agosto de 2019, siguiendo el Documento de Lineamientos y Protocolo establecido por el Gobierno Nacional y, el artículo 390 y ss., del Código General del Proceso, es Usted, Honorable Señor(a) Magistrado (a) competente para conocer de este proceso, ante la vigencia que trae la ley 1996 de 2019, por consiguiente, en el actual momento la norma procesal indicativa del trámite aplicable es el artículo 21 numeral 14 del C.G.P., el cual establece la competencia de los Jueces de Familia para conocer de los asuntos en que por disposición legal sea necesaria la intervención del Juez, en los que se ubicaría el asunto que nos convoca, en doble instancia.

7. PROCEDIMIENTO

Debe seguirse el procedimiento de un verbal sumario, regulado por el artículo 390 y ss., del Código General del Proceso y lo dispuesto en la norma adjetiva provista en la Ley 1996 de 26 de agosto de 2019, siguiendo el Documento de Lineamientos y Protocolo establecido por el Gobierno Nacional

8. RAZONES DE DERECHO

Esta acción se fundamenta en el numeral 6 del artículo 467, los artículos 29 Superior de la Constitución Nacional, en armonía con el artículo art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, Declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020, y, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

la Ley 1996 de agosto 26 de 2019, el numeral 6 del artículo 577, el párrafo 1º del artículo 390 del C.G.P, el legislador ha permitido excepcionalmente la doble instancia en algunos casos previstos en el artículo 22 del C.G.P; artículo 21 numeral 14 del C.G.P., el numeral 3 del art 159 el numeral 4 del art 373 del Código General del Proceso.

Los numeral 3, 5, 6, el artículo 133 del Código General del Proceso que prevé las causales taxativas que al respecto rigen, en su artículo 44, - 1,2,3,4,5,6,7;

9. SUSTENTO LEGAL.

Esta acción se fundamenta en la Ley 1850 de 2017, conforme la ley 1996 de 2019, que decreta la valoración de apoyos, el artículo 46 Superiores de la Constitución Nacional y, los artículos 103, El artículo 4, 6 de la ley 2213 de 2022; así mismo, las formalidades previstas por los artículos 98 y 100 de la ley 1098 de 2006, con el fin de FIJAR DE MANERA PROVISIONAL mediante resolución motivada que requiere un apoyo judicial para tomar decisiones relacionadas con los actos jurídicos encaminados a las obligaciones de custodia, protección del adulto mayor MARIA FANNY VILLAMIZAR a favor de su hija **CARMEN LIGIA GOMEZ VILLAMIZAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.306.199, así como las demás normas complementarias que regulan la materia

EL PROCESO DE ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, se debe llevar a cabo, siguiendo el Documento de Lineamientos y Protocolo establecido por el Gobierno Nacional, que fija los estándares para llevar a cabo las valoraciones de apoyo y que, busca identificar y determinar cuáles son los apoyos formales que requiere una persona con discapacidad para tomar decisiones relacionadas con el ejercicio de su capacidad jurídica

Esta acción se fundamenta en la Ley 1850 de 2017, conforme al artículo 38 y s.s. de la ley 1996 de 2019, que decreta la valoración de apoyos PROMOVIDA POR PERSONA DISTINTA AL TITULAR DEL ACTO JURÍDICO., el artículo 46 Superiores de la Constitución Nacional y, los artículos 103, El artículo 4, 6 de la ley 2213 de 2022; así mismo, las formalidades previstas por los artículos 98 y 100 de la ley 1098 de 2006, con el fin de FIJAR mediante resolución motivada que requiere un apoyo judicial para tomar decisiones relacionadas con los actos jurídicos encaminados a las obligaciones de custodia, protección del adulto mayor MARIA FANNY VILLAMIZAR a favor de su hija **CARMEN LIGIA GOMEZ VILLAMIZAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.306.199, así como las demás normas complementarias que regulan la materia.

EL PROCESO DE ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS se debe llevar a cabo, siguiendo el Documento de Lineamientos y Protocolo establecido por el Gobierno Nacional, que busca identificar y determinar cuáles son los apoyos formales que requiere una persona con discapacidad para tomar decisiones relacionadas con el ejercicio de su capacidad jurídica.

El proceso de adjudicación judicial de apoyos será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.

El juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinara la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición.

La persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso, dadas las circunstancias actuales y, propendiendo por el marco regulatorio de los derechos sustantivos establecidos en favor del ADULTO MAYOR, MARIA FANNY VILLAMIZAR esto es, el interés superior, mis poderdantes, procuran mediante el acceso a la administración de justicia, que una decisión sea adoptada para garantizarle a su padre, los derechos de un ambiente que le asegure el sentimiento de pertenencia, esencial para su normal desarrollo.

Acorde a lo anterior se estima la necesidad de imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, en consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2° de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer para tal efecto, adelantar, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales: La Valoración de Apoyos dispuestos del asunto que antecede, a favor de MARIA FANNY VILLAMIZAR, representada judicialmente por el curador Ad-Litem, la abogada HEYDY MARIA PEÑARANDA MARIN, correo electrónico heydypemarin@hotmail.com.

Adicionalmente, la garantía de derechos a los adultos mayores también encuentra respaldo y reconocimiento en la jurisprudencia, donde diversos casos de discriminación, negligencia y abandono evidencian la necesidad de reconocer a esta población como sujetos de especial protección. Con lo anterior, se analizará la sentencia de Tutela T-066 del año 2020[2], en la cual se decide proteger los derechos fundamentales de integridad personal, libertad, vida digna, salud y familia a una persona de la tercera edad.

A nivel interno, la República de Colombia en punto de identificación de protección de las personas con discapacidad, incorporó los tratados y convenios internacionales dirigidos al reconocimiento de derechos humanos bajo la figura del bloque de constitucionalidad (art. 93 C.P.), las garantías de libertad e igualdad ante la ley para todas las personas "sin ninguna discriminación" (proposición de imparcialidad), siendo un deber del Estado hacerla real y efectiva, adoptando las medidas necesarias, incluso, ofreciendo una protección especial "a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta" (art. 13 C.P.), por lo que corresponde a las autoridades promover medidas a favor de diferentes grupos minoritarios, temática esta que ha sido abordada por el máximo órgano de la jurisdicción Constitucional en sentencia C042-2017.

En tal sentido, para la Sala, involucrar de manera concatenada la constitución en el artículo 13 junto a los demás preceptos que invocan la igualdad, el canon 93 y la normativa internacional sobre la materia aquí abordada, tiene como propósito proveer al Estado de herramientas para procurar a las personas con capacidad diferencial un trato acorde a su situación, siempre que sea necesario para materializar plenamente el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad».

JURISPRUDENCIA RELACIONADA: CC C-042/17 CC T-476/92 CC C-486/93 CC C-109/95 CC C-243/01 CC T-090/96 CC C-395/21 CC SU-975/03 CC T-213/19 CC C-043/17 CC T-298/20 CC T-098/21

10. APORTES PROBATORIOS

Se solicita que sean tenidas en cuenta las pruebas enunciadas, incorporadas a la actuación surtida en el TRAMITE INICIAL referido y, las pertinentes para el caso concreto, de conformidad con lo establecido en las

disposiciones probatorias sobre las pruebas documental, teniendo en cuenta los artículos 244, 246 de C.G.P. La actuación surtida en el proceso principal y, los documentos adjuntos en el correo electrónico, dispuesto en formato PDF, PARA SU VALORACION, En relación con la presunción de autenticidad de la prueba documental “por cuanto el valor probatorio de las copias, tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia de los documentos enunciados con anterioridad, Para que obren como pruebas, y en lo pertinente, para dar soporte a los fundamentos de hecho y a las pretensiones de la demanda, allego los siguientes anexos y requiero lo enunciado a continuación:

10.1. TESTIMONIALES

Sírvase señor Juez tener como prueba los testimonios de la señora:

ROSA MARIA GOMEZ VILLAMIZAR con C.C No. 28130564

Dirección: Carrera 10 # 8-85 Santa Ana- Tel 6759299- Correo: N/A

La razón de este testimonio es que resulta conducente y pertinente a la presente demanda, puesto que, en este, se puede dar razón de los hechos aquí narrados.

10.2. DICTAMEN PERICIAL.

Acorde con lo dispuesto en el art. 11 y ss. de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P., teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una visita social, realizado por la asistente social del despacho, ORDENAR a la asistente social del despacho, para que de manera perentoria realice visita social al domicilio de MARIA FANNY VILLAMIZAR, a fin de identificar y determinar las circunstancias y condiciones previstas del formato dispuesto por la Defensoría del Pueblo, para la valoración de apoyos en el marco de la Ley 1996 de 2019, a fin de que tener en cuenta este aspecto en decisión de la valoración de apoyos de establecidos en favor del ADULTO MAYOR, MARIA FANNY VILLAMIZAR

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración, por tanto, deberá dar la aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso.

11. ANEXOS DE LA DEMANDA

Me permito manifestar que los anexos que corresponden a los aspectos probatorios de carácter documental mencionada en el acápite de pruebas y anexos de la demanda están incorporadas en el expediente digital de marras. No así el sentido del fallo oral ni el video de la audiencia memorada para alegar el reparo concreto.

De los Honorables Magistrados,

Atentamente

CAMILO ERNESTO REYES SÁNCHEZ

C. C. No. 13.513.805 de Bucaramanga.

T. P. No. 153.393 del C. S de la J.

E-mail: camilo.reyesabogado@gmail.com